

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno

Se encuentra a Despacho la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida a través de apoderada Judicial por los señores **CÉSAR ALONSO GARCÍA VALENCIA, y CÉSAR ORLANDO GARCÍA VALENCIA**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Manizales, , en calidad de herederos determinados de la causante, en contra de los señores **ALICIA GARCÍA DE RIVILLAS, OLIVIA GARCÍA DE RIVILLAS, BLANCA LIGIA GARCÍA GARCÍA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA GARCÍA, LESBIA ROSA GARCÍA GARCÍA, LIBARDO GARCÍA GARCÍA, y RUBÉN DARÍO GARCÍA GARCÍA**, en su calidad de herederos, de la causante señora **TULIA ROSA GARCÍA DE GARCÍA**, para resolver sobre su admisibilidad o no, a lo cual se procede previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda encuentra el despacho que la misma no es admisible porque:

Es necesario que allegue la respectiva sentencia debidamente autenticada, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dictada dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor JESÚS ANTONIO GARCÍA HOYOS.

Se debe allegar el Registro Civil de Nacimiento de la causante **TULIA ROSA GARCÍA DE GARCÍA** a fin de demostrar el parentesco con los señores **CÉSAR ALONSO GARCÍA VALENCIA, y CÉSAR ORLANDO GARCÍA VALENCIA**.

Igualmente deberá aclarar, por qué en el registro civil de nacimiento del señor CÉSAR ALONSO GARCÍA GARCÍA, aparece como progenitora del mismo la señora JULIA ROSA GARCÍA, mientras que en el registro civil de defunción del citado señor se indica que la madre del mismo corresponde al de TULIA ROSA GARCÍA, siendo esta persona distinta a la alegada como madre del occiso.

Deberá, allegar los respectivos certificados de tradición de los predios objeto de la presente acción, actualizados, pues los aportados se evidencia que dichos bienes continúan en cabeza de la señora TULIA ROSA GARCÍA GARCÍA, sin que se evidencia que los mismos estén registrados a nombre de los demandados.

Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltarían los demandados señores ALICIA GARCÍA DE RIVILLAS, OLIVIA GARCÍA DE RIVILLAS, FRANCISCO JAVIER GARCÍA GARCÍA, LESBIA ROSA GARCÍA GARCÍA, LIBARDO GARCÍA GARCÍA y RUBÉN DARÍO GARCÍA GARCÍA, pues no se puede indicar que se desconocen, cuando es evidente que los mismos deben ser ubicados en los predios que le fueron adjudicados.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida a través de apoderada Judicial por los señores **CÉSAR ALONSO GARCÍA VALENCIA, y CÉSAR ORLANDO GARCÍA VALENCIA**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Manizales, , en calidad de herederos determinados de la causante, en contra de los señores **ALICIA GARCÍA DE RIVILLAS, OLIVIA GARCÍA DE RIVILLAS, BLANCA LIGIA GARCÍA GARCÍA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA GARCÍA, LESBIA ROSA GARCÍA GARCÍA, LIBARDO GARCÍA GARCÍA, y RUBÉN DARÍO GARCÍA GARCÍA**, en su calidad de herederos, de la causante señora **TULIA ROSA GARCÍA DE GARCÍA**, por lo motivado

**Segundo:** Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. LUISA FERNANDA OSPINA GIL, abogada titulada, para que represente a los demandantes, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito**

**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314c56ea2e0b2f78122539849b93d3cd405c888077751b75d160e1cfd2e8109c**

Documento generado en 26/11/2021 03:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>